

Tribunal Judicial de la Nación

Emiliano Churruarín
SECRETARÍA

San Martín, 29 de octubre de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Prescripción formado en el expediente nro. 4126 del registro de la Secretaría nro. 3 de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO QUE:

Tiene origen la presente incidencia el pasado 11 de septiembre de 2007 ante la solicitud conjunta formulada a fs. 1/5 por los Dres. Fernando Rubén Solessio -letrado defensor de Alejandro Tomás Tasselkraut y de Ruth Elsa Magnus- y por el Dr. Emiliano Ramírez -letrado defensor de Angela Marta Cuppari- en orden a la prescripción de la acción penal en las presentes actuaciones por los fundamentos allí explicitados a los que en honor a la brevedad me remito a fin de evitar tediosas reiteraciones.

Cabe indicar de seguido que el expediente nro. 4126 seguido contra los nombrados causantes, tuvo su inicio a raíz de los hechos denunciados por la periodista Gabriela Weber, quien refirió que el matrimonio compuesto por Ruth Elsa Magnus y Alejandro Tomás Tasselkraut tenía como hijos biológicos a Andrés Gerardo -nacido el 1ro. de agosto de 1979 con asistencia de la Dra. Rosa Petitto-, y a Pablo Daniel -nacido el 25 de junio de 1982 con la asistencia de la partera Angela Cuppari.

Al respecto, la denunciante dio cuenta de ciertos sucesos que le hicieron sospechar que aquellos niños podrían haber nacido en cautiverio y que habrían sido anotados con identidad falsa. Así, resaltó que sus nacimientos no fueron anotados en el Registro Civil más cercano al domicilio de sus padres -Vicente López o San Isidro-sino. en esta localidad de San Martín, cercana a la guarnición Militar de Campo de Mayo, sitio donde funcionó un centro clandestino de detención durante la última dictadura militar.

Por su parte, conforme surge de estos actuados Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut fueron efectivamente inscriptos en el Registro Provincial de las Personas de San Martín en las fechas consignadas, constando como sus progenitores

biológicos el matrimonio denunciado y como firmantes de las actas de nacimiento, la Dra. Rosa Petitto y la obstétrica Angela Marta Cuppari.

Asimismo, conforme surge del examen de ADN practicado en el Hospital General de Agudos, Dr. Carlos Durand, Unidad Inmunología -Centro Tipificador 08, Banco Nacional de Datos Genéticos-; Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut quedaron excluidos de poseer vínculo biológico con los grupos familiares obrantes en ese banco, respecto a la desaparición forzada de personas ocurrida durante la última dictadura militar (v. fs. 260 del principal y fs. 19/20 de la presente incidencia).

Previo corroborarse el fallecimiento de la Dra. Rosa Petitto; de acuerdo con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se convocó por ante el Tribunal a Alejandro Tomás Tasselkraut, a su esposa Ruth Elsa Magnus, y a la obstétrica Angela Cuppari, a quienes se imputó la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 139 inc. 2do., 146 y 293 del Código Penal. Al respecto, los nombrados hicieron uso de su derecho de negarse a declarar (v. fs. 294/vta., 296/vta. y fs. 301/vta. respectivamente).

Ahora bien, en el marco de la presente incidencia, el Registro Nacional de Reincidencia informó que allí los tres causantes no registraban antecedentes penales (v. fs. 7, 8 y 9).

Luego, se corrió vista al Sr. Agente Fiscal -a cuyo cargo ha quedado desde el inicio, la dirección de la investigación, conforme al Art. 196 del C.P.P.N.-. Este manifestó que a resultas de las circunstancias anteriormente señaladas en el presente decisorio, no se encuentra probado que los hechos ilícitos enrostrados y que fueran anoticiados por la periodista Weber se hayan cometido en las circunstancias señaladas en la denuncia, ni emana de autos ninguna pauta concreta que haga presumir que Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut hayan nacido en un centro clandestino de detención. Por tal motivo, descartó que los delitos investigados tuvieran el carácter de crímenes de "lesa humanidad" alcanzados por

l
s
p
C
a
un
ac

la cláusula de imprescriptibilidad consagrada por la ley 25.778 que a su vez otorga jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584.

Además, valoró que los nombrados Andrés y Pablo Tasselkraut desde pequeños supieron que Alejandro Tomás Tasselkraut y Ruth Elsa Magnus no eran sus padres biológicos.

En esas condiciones, el Representante del Ministerio Público remarcó que a los imputados de autos al momento de prestar declaración indagatoria -a tenor de lo normado en el art. 294 del CPPN- se les reprochó "prima facie" los delitos previstos y reprimidos por los arts. 139 segundo párrafo, 146 y 293 en función del art. 292 segundo párrafo del Código Penal.

A su criterio, estimó que los delitos referidos concurrían de la siguiente forma; el de falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal con supresión de estado civil y de la identidad de una persona, a su vez en concurso real con el de retención y ocultación de un menor de 10 años (arts. 139, segundo párrafo; 146; 293; 292; 54 y 55 del C.P.).

En esta línea y en primer lugar, resaltó que respecto a la prescripción de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal con la de supresión de estado civil y de la identidad de una persona -art. 139, segundo párrafo y 293 del C.P.- debido al tiempo transcurrido entre la comisión y el llamado a prestar declaración indagatoria ocurrido el 17 de abril de este año, se excedía largamente el plazo de la prescripción de la acción penal, conforme las pautas establecidas en el art. 62 inc. 2do. del Código Penal (v. fs. 264).

Por otro lado, el Dr. Jorge Sica postuló que en relación a los delitos que contempla el art. 146 del C.P., estos requerían una calidad particular en la persona sobre la que debe recaer la acción típica para poder configurarse, y analizó la diferencia entre

[Handwritten signature]

delito permanente y delitos en que sus efectos se mantienen con cita del Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni.

Teniendo presente tales circunstancias para el ilícito tratado, el Sr. Fiscal dijo que la acción penal también se había extinguido, pues desde la comisión de aquellos hechos investigados, hasta la actualidad se ha visto superado con holgura el plazo máximo de pena estipulado para tales infracciones, sin que se hayan verificado causales interruptivas o suspensivas de la prescripción.

Por fin, el Procurador Fiscal Federal entendió que correspondía declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa (art. 59 inc. 3ro. del C.P.), debiendo dictarse en consecuencia el sobreseimiento respecto de Alejandro Tomás Tasselkraut, Ruth Elsa Magnus y Angela Marta Cuppari (art. 336 inc. 1ro. del CPPN).

Efectuada la reseña del caso, se impone necesario analizar en primer lugar la imprescriptibilidad de los hechos que se atribuyen a los citados causantes.

En función de ello, y en línea con lo postulado por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 11/13, no se advierte a lo largo de la instrucción del sumario, la existencia de elementos probatorios que permitan encuadrar las conductas que se imputan a Alejandro Tomás Tasselkraut, Ruth Elsa Magnus y Angela Marta Cuppari en las situaciones descritas por la ley 25.778 que otorga jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad" dictada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584.

En igual sentido, tampoco corresponde encuadrar el accionar de los prevenidos a las situaciones descritas en el art. 2do. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" -aprobada por la ley 24.556- instrumento éste que también posee rango constitucional conforme lo establecido mediante la sanción de la ley 24.820.

Poder Judicial de la Nación

Benito Churruarín
SECRETARÍA

Por lo explicitado, se impone señalar entonces que más allá de su mera coincidencia temporal con los hechos ocurridos en el marco del accionar del gobierno militar implantado en el país el 24 de marzo de 1976; los ilícitos que aquí se examinan no tienen que ver con aquellos y no pueden ser considerados dentro de los conceptos de desaparición forzada y sistemática de personas, y/o de crímenes contra la humanidad, específicamente definidos en aquellos instrumentos legales. Por ende, no corresponde consagrar aquí la imprescriptibilidad que allí se prevé.

Ello así, con base en el resultado de los estudios genéticos realizados en el Hospital "Dr. Carlos G. Durand" mediante el cual se concluyó que Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut no poseen vínculo biológico con los grupos familiares que integran el Banco Nacional de Datos Genéticos existente en dicho nosocomio.

Al respecto, debe recalcar que este tribunal actualizó tal información a efectos de resolver en la presente incidencia.

También, cabe recordar que dicho banco de datos fue creado mediante la sanción de la ley 23.511 en cuyo art. 5to. se dispuso que todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. Se estableció que la acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal y, además, en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG. Así también, que dicho organismo centralizará los estudios y análisis de los menores localizados o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares.

Además, corresponde valorar lo sostenido por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones del circuito a fs. 102 de las actuaciones principales cuando sostuvo que: "Más allá de las

[Handwritten signature]

genéricas referencias anotadas a fojas 1/5vta., 77/78 y 82/83, lo cierto es que en la actualidad ninguna pauta concreta enseña que Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut pudieron haber nacido en algún centro clandestino de detención".

Sentado lo expuesto, se impone seguidamente examinar la cuestión a partir de lo establecido en los Arts. 2, 59, inc. 3°, 62, inc. 2do. y 67 del C.P. Así, cabe afirmar entonces que las acciones previstas por los Arts. 139 inc. 2do., 146 y 293 del Código Penal se hallaban extinguidas a la fecha del primer llamado a indagatoria de Alejandro Tomás Tasselkraut, Ruth Elsa Magnus y Angela Marta Cuppari, pues ha transcurrido en todos los casos un tiempo mayor a aquel previsto como pena máxima para aquellos delitos reprochados a los justiciables.

En tal sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara del circuito al resolver la Sala I, Sec. Penal nro. 3 con fecha 14/4/05 en la causa nro. 4469/04 del registro del Juzgado Federal Nro. 1 de San Isidro.

Por lo expuesto, de conformidad con lo peticionado por el Sr. Fiscal Federal y por los Sres. Defensores de los imputados estimo corresponde y así;

RESUELVO:

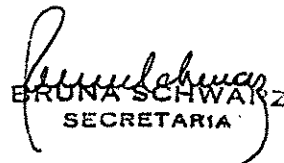
I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN en el presente sumario nro. 4126 registro de la Secretaría nro. 3 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Martín, respecto de **ALEJANDRO TASSELKRAUT, RUTH ELSA MAGNUS** y de **ANGELA MARTA CUPPARI**, y **SOBRESEER** en la presente causa en relación a los nombrados, en orden a los delitos previstos y reprimidos en los Arts. 139 inc. 2do., 146 y 293 del Código Penal (Arts. 2, 59 inc. 3°, 62° inc. 2° y 67 del C.P. y 336, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, tómesese razón, pase a despacho el principal y, firme que sea, comuníquese.


DJSO DANIEL GURRUCHAGA
JUEZ FEDERAL EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Poder Judicial de la Nación

///TIFICO en cuanto ha lugar por derecho que las copias que anteceden en las cuales luce el sello de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Martín, son copias fieles de sus originales glosados en el incidente de prescripción incoado en la causa 4126 del registro de la secretaría nro. 3 del tribunal. Es todo cuanto certifico. San Martín, 29 de octubre de 2007.-


BRUNA SCHWARZ
SECRETARIA

USO OFICIAL

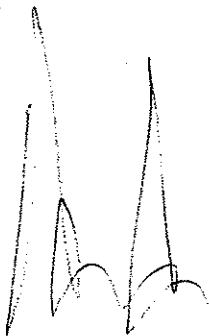
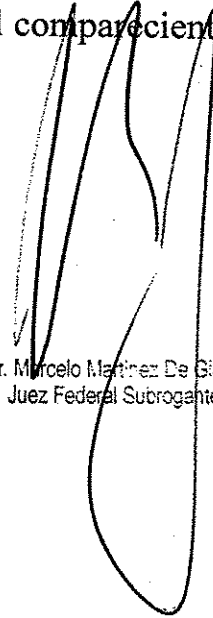


Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año 2012, comparece ante S.S. y Secretario Actuante, una persona a quien se le hace saber que se le va a recibir declaración testimonial de conformidad con las disposiciones de los artículos 118 y 249 del CPPN., recordándosele las penas previstas para los que se expresan con falsedad, previstas en el artículo 275 del código de fondo, e invitado que fuera a prestar juramento por sus creencias, juro decir la verdad en cuanto supiere y le fuera preguntado . Preguntado para que diga si le comprenden las generales de la ley previstas en los artículos 243 y 244 del CPPN., que en este acto le fueran explicadas, contestó que no le comprenden. Preguntada que fuera por sus datos personales manifestó ser y llamarse: ANDRÉS GERARDO TASSELKRAUT, DNI. 27.344.848, argentino, nacido el 1 de agosto de 1979 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alejandro Tomás y de Ruth Elsa Magnus, casado, comerciante, domiciliado en Esmeralda 2369, Florida, Provincia de Buenos Aires. Preguntado por S.S. para que diga sobre los hechos que motivan la presente manifestó: Que a través de la presente toma conocimiento de la investigación que se viene llevando a cabo en éste Tribunal, y por tal motivo quiere hacer saber que igual investigación fue llevada a cabo en el Juzgado de San Martín, motivo por el cual tanto el dicente como su hermano, Pablo Daniel, accedieron a realizarse un estudio genético en el Banco Nacional de Datos Genéticos el cual dio negativo, razón por el cual el Juzgado que interviniera Sobreseyó la causa. Que en éste caso muestra copia de la resolución recaída en dicho expediente, los resultados obtenidos a través del Hospital mencionado y cédula de notificación del mismo, lo cual por orden de S.S. ordena se extraigan testimonios y se agreguen a fojas anterior siendo suscripto por el declarante, siendo devuelta la documentación que oportunamente exhibiera. Que en razón de los resultados obtenidos tanto su hermano como el dicente no tuvieron necesidad de seguir investigando, máxime teniendo en cuenta que Pablo Daniel y el compareciente tomaron conocimiento desde niños que no eran hijos biológicos de sus padres. Preguntado para que diga si tiene algo mas que agregar, quitar o enmendar, contestó: Que no. No siendo para mas se dio por finalizado el acto previa

lectura en alta voz por el Actuario, firmando el compareciente después de S.S.
y por ante mí que Doy Fe.

A handwritten signature consisting of several sharp, vertical strokes followed by a few horizontal lines at the bottom.A large, stylized handwritten signature that is mostly vertical and loops around itself.

Dr. Marcelo Martínez De Giorg
Juez Federal Subrogante

A handwritten signature with a prominent horizontal stroke across the top and several vertical strokes below.

Actuario